ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1087

31 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para añadir el inciso (k) al Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra" y enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" a los fines de transferir la administración de los Programas de Supervisión Electrónica de la Administración de Corrección a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada dio margen a la creación de la Junta de Libertad Bajo Palabra, en adelante la Junta, como un organismo administrativo, con funciones cuasi judiciales y administrativas. De conformidad con el Artículo 3 de esta referida Ley Num.118, la Junta puede decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico.

Sin lugar a dudas, la libertad bajo palabra es un método eficaz para hacer la consecución de la política pública enunciada en la Constitución de Puerto Rico, a los efectos de que se propenderá al tratamiento adecuado de los que delinquen para hacer posible su rehabilitación moral y social. Como es de conocimiento, el beneficio de la libertad bajo palabra es una gracia legislativa, cuya concesión y administración se confía a la Junta para que esta agencia conceda la misma con los grados de discreción, independencia y juiciosa ponderación, elementos indispensables para garantizar una mejor administración de la justicia.

Como cuestión de hecho la Junta tiene facultad para conceder el privilegio de libertad bajo palabra a una persona recluida en una institución penal en Puerto Rico, tomando en

consideración los siguientes criterios, establecidos en su propia ley habilitadora, a saber, la naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia; las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado; una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado; la totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado; el historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud; la edad del confinado; el o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado; la opinión de la víctima; planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado; lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra y cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento.

Es preciso indicar que la Junta tiene la responsabilidad de notificar por escrito a la víctima sobre la celebración de la vista de modificación, reconsideración, seguimiento e investigación del privilegio de libertad bajo palabra; y que el incumplimiento de esta disposición constituye un impedimento para que dicho organismo ejerza su jurisdicción en cualquier caso en particular.

Cabe destacar que la Junta de Libertad Bajo Palabra está compuesta por cinco (5) miembros; a saber el Presidente, un Vice-Presidente y tres (3) Miembros Asociados. Los mismos son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de 8 años el Presidente y de 6 años los miembros asociados.

Los Miembros de la Junta, en el desempeño de sus funciones, ejercen discreción judicial fundamentada en la investigación de hechos y conclusiones de derechos. Como cuestión de hecho las decisiones que emite la junta proceden de un cuerpo colegiado. Para cumplir con su objetivo, los miembros de la Junta son funcionalmente autónomos en sus determinaciones cuasi judiciales. Es por esto que, evidentemente los respectivos miembros son nombrados por el poder ejecutivo, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Esta Junta decreta la libertad bajo palabra siempre y cuando sea para el mejor interés y bienestar de la sociedad; privilegio que es otorgado solamente cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con razonable certeza, que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente. Como indicáramos anteriormente, para determinar si se concede o

no la libertad bajo palabra la Junta tiene ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección, lo que evidentemente la pone en posición de emitir una resolución informada con claras determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, procedentes de los miembros de un cuerpo colegiado.

Por otra parte, cabe mencionar que la Administración de Corrección tiene el deber de organizar los servicios de corrección con el propósito de que la rehabilitación tenga la más alta prioridad entre los objetivos del Gobierno de Puerto Rico. La Administración tiene la responsabilidad indelegable de administrar un sistema diversificado de instituciones correccionales, programas y recursos humanos, sin perder de vista que su misión principal es brindar programas de rehabilitación que atiendan verdaderamente a la población correccional, mediante el ofrecimiento de amplias oportunidades para adquirir destrezas, adiestramiento y conocimientos que faciliten al miembro de esta población el retornar a la comunidad con las herramientas necesarias para lograr una reintegración efectiva a la sociedad.

Actualmente entre las múltiples responsabilidades delegadas a la Administración de Corrección se encuentra el Administrar los Programas de Supervisión Electrónica. Mediante dicho Programa el Miembro de la población Correccional es seleccionado para permanecer en la comunidad, sobre bases voluntarias, por los criterios establecidos por la propia Administración de Corrección.

Ante lo anterior, esta iniciativa legislativa propone estructurar las funciones de la Junta de Libertad Bajo Palabra, para incluir como parte de sus responsabilidades la administración del Programa de Supervisión Electrónica. Ciertamente, el transferir los programas de supervisión electrónica a la Junta permite que dicho organismo conceda el privilegio con los grados de discreción, independencia y ponderación indispensables al sistema de justicia criminal; y más importante tomando en consideración la notificación y opinión de la víctima del delito. Al integrar el programa de supervisión electrónica a los que ya administran en la agencia se concentran en una misma estructura todas las funciones de administrar los programas de libertad condicional y de supervisión en la libre comunidad. Aún más permite a la Administración de Corrección el concentrar sus esfuerzos en el ofrecimiento de los programas de rehabilitación y custodia de los confinados dentro de las instituciones correccionales.

Con esta transferencia de funciones se pretende brindar un servicio efectivo a los participantes, con una supervisión y orientación adecuada, asegurando un tratamiento adecuado, por parte de los miembros de un cuerpo colegiado, conforme a la situación particular de cada participante, de modo que los que tengan la disposición de reintegrarse a la libre comunidad alcancen esta meta al mayor grado posible. La supervisión adecuada permitirá a su vez, identificar aquellos participantes que no están en la disposición de cumplir con las condiciones que se le han impuesto y que puedan representar un riesgo a la seguridad publica, de modo que se gestione su ingreso a una institución correccional en forma rápida y efectiva.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se añade el inciso (k) al Artículo 3 de la Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.- Autoridades, deberes y poderes de la Junta

La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

(a). . .

.

.

.

(j). . .

(k) Tendrá la responsabilidad de administrar los servicios que requieren los miembros de la población correccional en los programas de supervisión electrónica."

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 116 del 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- Funciones y facultades

A los efectos de cumplir con sus objetivos, la Administración tendrá las siguientes funciones y facultades:

(a). . .

.

.

.

(m) Administrar los servicios que requieren los miembros de la población correccional **[en los programas de supervisión electrónica,]** en libertad a prueba, en restricción terapéutica, en restricción domiciliaria, o bajo las medidas de seguridad y en libertad bajo palabra que estén bajo la custodia o supervisión de la administración, tomando en consideración, además, las condiciones impuestas por la junta de Libertad Bajo Palabra o los términos de la sentencia o medidas de seguridad impuestas por el tribunal, según sea el caso. A estos fines: hacer las investigaciones y rendir los informes necesarios sobre la conducta del miembro de la población correccional, hacer las evaluaciones que se requieran y mantener coordinación efectiva con dicha Junta o con el tribunal.

.

.

.

(v). . .”

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.